



EJECUTIVO
RADICADO # 2021-00519

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

* Habiendo el suscrito asumido como juez, observa que aquí se libró mandamiento de pago, pese a no haberse allegado los originales de los títulos valores objeto de cobro, sólo una reproducción digital, circunstancia que impone requerir a la parte demandante para que los traiga en físico en el término de cinco (5) días, bien a través del servicio de correo postal, u ora, directamente.

Lo anterior por cuanto a criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que sean desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Con todo, se entiende que dada la adopción de las nuevas tecnologías, es dable formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor, debiendo en principio accederse a emitir la orden de apremio bajo el principio de buena fe, y con posterioridad, en el momento en que se requiera, disponer que el acreedor-demandante, quien ostenta su custodia material, lo traiga, como aquí se hace.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

* Toda vez que la parte ejecutante allegó la notificación personal por mensaje de datos remitida al demandado JOSE ALEJANDRO LEON NAVARRO, se dispone incorporarla al expediente digital y tenerla en cuenta para todos los efectos legales, por estar debidamente diligenciada

* Dado que E.P.S. SANITAS S.A.S. informó los datos de notificación de las demandadas GINA VANESSA VASQUEZ TORRES y DAMELY PATRICIA TORRES FLORIAN, se insta a la promotora de este asunto para que efectúe las diligencias tendientes a su enteramiento, a la dirección física en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c076ecb373375422fa6349f2c24eed29d1588b34ff15cb1d43404a66c64c5**

Documento generado en 07/12/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>